



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**PRIMERA PAGINA
POLIZA ESPECIFICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO BASICO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGURESTADO ASEGURA CONTRA LOS RIESGOS DE PERDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES QUE SE PRODUZCAN CON OCASION DE SU TRANSPORTE, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE INDICAN EN LA CONDICION 2ª. "RIESGOS EXCLUIBLES" Y 3ª "EXCLUSIONES".

ADEMAS, ASEGURA EN EL TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL, LA CONTRIBUCION DEFINITIVA POR AVERIA GRUESA O COMUN, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE COMERCIO, LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES Y EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA PRESENTE POLIZA.

TAMBIEN ASEGURA, EN CASO DE SINIESTRO, LOS GASTOS RAZONABLES Y JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR SU EXTENSION O PROPAGACION Y PARA ATENDER A SU SALVAMIENTO, HASTA POR LA SUMA INDICADA EN LA POLIZA.

2. RIESGOS EXCLUIBLES

POR ESTIPULACION QUE CONSTARA EN LA CARATULA, LAS PARTES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTICULO 1120 DEL CODIGO DE COMERCIO, PODRAN EXCLUIRSE DEL AMPARO OTORGADO POR LA PRESENTE POLIZA, LAS PERDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

2.1 AVERIA PARTICULAR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:

2.1.1. INCENDIO, RAYO, EXPLOSION O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.

2.1.2. CAIDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RIO DE BULTOS DURANTE LA NAVEGACION O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRASBORDO.

2.1.3. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHICULO TRANSPORTADOR O EL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS.

2.2 SAQUEO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL: 1) LA SUSTRACCION PARCIAL O TOTAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS. 2) LA SUSTRACCION DE ALGUNA PARTE INTEGRANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.

2.3 FALTA DE ENTREGA, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LA NO ENTREGAN POR EXTRAVIO O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, SEGUN SU DEFINICION LEGAL, DE UNO O MAS BULTOS COMPLETOS (CONTENIDO Y/O EMPAQUE EN QUE SE HALLE DIVIDO EL DESPACHO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.

3. EXCLUSIONES

LA PRESENTE POLIZA NO ASEGURA LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES QUE TUVIERAN POR CAUSA FUEREN CONSECUENCIAS DE:

3.1 GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECION, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSION PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.

3.2 HUELGA, SUSPENSION DE HECHOS DE LABORES, SUSPENSION DE TRABAJO POR EL CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVIO DE NAVES O AERONAVES Y ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

3.3 TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCION, APREHENSION O, EN GENERAL, ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCIAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

3.4 VICIO PROPIO, COMBUSTION ESPONTANEA, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.

- 3.5 VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y LOS DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 3.6 ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO, POLILLA U OTRAS PLAGAS.
- 3.7 REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 3.8 ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO O POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.
- 3.9 DEMORAS PERDIDAS DE MERCADO.

PARAGRAFO. - LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 3.1 Y 3.2, PODRAN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. LOS DEMAS NO PODRAN SER ASEGURADOS EN NINGUN CASO.

4. AMPAROS ADICIONALES

Además del amparo básico, por mutuo acuerdo se podrán incluir los siguientes amparos adicionales, los cuales se indican en la carátula de la póliza y cuyas definiciones se encuentran en los correspondientes anexos:

4.1 Guerra

4.2 Huelga, motín, conmoción civil o popular y actos terroristas y demovimientos subversivos.

PARAGRAFO. - Al presente seguro les son aplicables las condiciones de esta póliza, de sus anexos y las demás cláusulas que acuerden las partes.

5. GARANTIAS

Esta póliza se expide bajo la garantía de que el Asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones.

- 5.1 Exigir al despachador, por escrito, el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.
- 5.2 No abrir los bultos que conforman el despacho, sin la presencia del reconocedor autorizado por Segurestado.
Si transcurridos tres (3) días comunes desde la fecha de aviso de Segurestado de la llegada de las mercancías, no se ha hecho presente el reconocedor, el Asegurado queda exonerado de esta obligación. El mencionado aviso de llegada debe ser notificado por escrito dentro los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron entregadas las mercancías o dentro de cualquier otro plazo de Segurestado conceda al Asegurado por escrito.
- 5.3 Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes, a su recibo.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías, dará lugar a las sanciones contempladas en la ley.

6. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en la presente póliza, liquidada con base en los valores de la factura comercial, los fletes, impuestos de nacionalización, si hubo lugar a ellos, más el porcentaje convenido sobre estos valores para gastos adicionales, constituye el límite máximo de responsabilidad de Segurestado.

7. SEGURO INSUFICIENTE

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, Segurestado sólo está obligada a indemnizar el daño, a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

8. LUCRO CESANTE

Si el asegurado lo solicita, y Segurestado lo acepta, ésta pagará por concepto de lucro cesante, el porcentaje convenido, sobre el valor de la indemnización respectiva.

9. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS

9.1 PARA DESPACHOS DE IMPORTACION

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

- 9.1.1 Entrega de los bienes Asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino.
- 9.1.2 Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que esté los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.
- 9.1.3 Al vencimiento de cuarenta y cinco (45) días comunes, desde la fecha de llegada del vehículo que los

haya transportado desde el exterior. Este numeral no se aplicara a los despachos de importación asegurados solamente en le trayecto interior.

La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en le manifiesto de importación o su equivalente.

9.2 PARA DESPACHOS DE EXPORTACION

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

9.2.1 Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.

9.2.2 Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto par la entrega.

9.2.3 Al vencimiento de treinta (30) días comunes, desde la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarqueo al desembarque. Este numeral no se aplicará a los despachos de exportación asegurados solamente en el trayecto interior.

9.3 PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Cuando se trate de despachos dentro del territorio nacional, no complementarios de trayectos de importaciones o exportaciones, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

9.3.1 Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final del destino.

9.3.2 Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que le transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

PARAGRAFO 1o. - Las partes, por mutuo acuerdo, podrán ampliar los plazos previstos en esta condición, caso en el cual el Asegurado deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si Segurestado no acepta la ampliación del plazo, devolverá al Asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

PARAGRAFO 2o. - Para toda clase de despachos, la entrega de bienes entrega a los bienes efectuada por voluntad del Asegurado, en cualquier lugar se entenderá hecha a éste y en consecuencia el seguro concluye en dicho lugar.

PARAGRAFO 3o. - Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, transbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidado de conformidad con la tarifa vigente.

10. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de Segurestado tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente:

10.1 El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, esta compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador más los embalajes, impuestos, fletes, y seguros a que hubiere lugar.

10.2 Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en le inciso 3o. del artículo 1010 del Código de comercio, el límite máximo de responsabilidad de Segurestado será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en la condición 7a de esta póliza.

10.3 Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del Código de Comercio, Segurestado indemnizará al Asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARAGRAFO 1º. - En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de Segurestado se determinará en forma proporcional.

PARAGRAFO 2º. - En los casos contemplados en los numerales 10.2 y 10.3 de esta condición, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al Asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

11. PRIMA

Segurestado gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por Segurestado, sin perjuicio de lo establecido en la condición 9.

12. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por Segurestado. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocido por Segurestado la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen del error inculpable del tomador, el seguro no será nulo, pero Segurestado sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada adecuada al verdadero estado del riesgo.

13. MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a Segurestado, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador, si le es extraña, dentro de los diez (10) días a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, Segurestado podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a Segurestado para retener la prima no devengada.

14. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la póliza se dejará constancia de los otros seguros existentes. El Asegurado deberá informar por escrito a Segurestado, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce la nulidad de este contrato.

15. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el Asegurado tiene las siguientes obligaciones:

Quando el despacho, según la definición anterior, sea descargado en punto intermedio del trayecto asegurado, y su transporte subsiguiente se realiza en varios vehículos, se entenderá por "despacho" para dicho trayecto, el envío en cada vehículo, siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilicen en cada vehículo como las pérdidas o daños acaecidos en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por "despacho" la suma de los envíos de todos los vehículos.

En caso de que los bienes se constituyan un "despacho" se encuentren, en bodegas o depósitos en un lugar inicial, final o intermedio del trayecto asegurado, se entenderá por "despacho" el valor de los bienes que se encuentren en dicho lugar el día del siniestro.

19. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Quando el asegurado sea indemnizado los bienes salvados o recuperados queda en propiedad de Segurestado. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Segurestado, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

20. MERCANCIAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS

Para los efectos de la presente póliza, se consideran el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos estén empacados en tal forma que puedan ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o la paleta. En caso contrario, el contenedor y la paleta se considerarán como un bulto.

21. DERECHOS DE INSPECCION

EL Asegurado esta obligado a permitir al acceso a sus oficinas de personas autorizadas por Segurestado, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

22. NOTIFICACIONES

cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 15 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria. En el caso de mensaje de vías telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

23. MODIFICACIONES

Toda modificación en la cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberá ponerse en disposición de la Superintendencia Bancaria, antes de la utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

Si durante la vigencia de la presente póliza se presentan modificaciones en las condiciones generales, legalmente aprobadas, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporada cuando así lo acuerden las partes.

24. RECEPCION EXTEMPORANEA DE PRIMAS POR PARTE DE LOS INTERMEDIARIOS

Mediante la presente cláusula se aclara que le pago extemporáneo de la adeudada no revive el contrato de seguro y simplemente una vez dada la mora en el pago de la prima se produce la terminación automática del contrato y restitución de la suma entregada, previa la deducción de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

25. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. República de Colombia.

" El Tomador o Afianzado del seguro se obliga para la Compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la Compañía, conforme a lo dispuesto por la circular 005 de 1.998 de Superintendencia Bancaria"

- 15.1 Evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de los bienes asegurados: así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de Segurestado, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el seguro marítimo contempladas en capítulo VII del título XIII del libro V del Código de Comercio.
- 15.2 Comunicar a Segurestado, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en lo que haya conocido o debido conocer.
- 15.3 Declarar a Segurestado al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y la suma asegurada.
- 15.4 Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.

Cuando el Asegurado o Beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la ley.

16. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El derecho del Asegurado o Beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- 16.1 Cuando ha habido mal fe del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- 16.2 Cuando al dar noticias del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- 16.3 Si el Asegurado o Beneficiario renuncia a sus derechos contra las responsables del siniestro.

17. PAGO DEL SINIESTRO

Segurestado pagará el siniestro dentro del término legal, contactado a partir de la fecha en que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante documentos tales como:

- 17.1 Factura comercial.
- 17.2 Lista de empaque
- 17.3 Conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o remesa terrestre de carga, según el medio de transporte.
- 17.4 Factura de fletes cancelada.
- 17.5 En despachos de importación o exportación el respectivo manifiesto o su equivalente.
- 17.6 Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedidos por los transportadores, almacenadores o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.

Segurestado pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección, dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, esta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado o el Beneficiario.

Cuando Segurestado pague o garantice el pago de la contribución en una avería gruesa o común, la suma asegurada se entenderá inmediatamente restablecida en la cuantía de la contribución, a partir del momento en que el Asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido.

18. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, aplicable bien al valor del despacho o bien al valor de cada bulto y que por tanto siempre que da a cargo del Asegurado.

Para los efectos de la aplicación del deducible, se entenderá por "despacho" en el envío hecho por un despachador, desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador con destino al mismo destinatario, bajo un solo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, guía aérea o guía férrea, etc.